

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y FAJARDO
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

MIGUEL PÉREZ GARCÍA
Petionario

KLCE201602173

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Casos Núm.
D LA2012G1006
y otros

Por: Art. 5.01
Ley de Armas y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Miguel Pérez García, (señor Pérez o petionario), por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Bayamón 1072, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso, el petionario solicita que reconsideremos las Sentencias que le fueron impuestas el 3 de enero de 2013¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del petionario, y por los

¹ La fecha de las Sentencias fue obtenida a través del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

fundamentos que expondremos, desestimamos el auto de *Certiorari*.

I.

En su escrito, el peticionario expone que fue sentenciado por varias infracciones al Código Penal y a la Ley de Armas de Puerto Rico y condenado a cumplir una pena de reclusión de 28 años y 6 meses.

Mediante su petición, el señor Pérez solicita, en resumen, que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. Además, peticiona que las sentencias que le fueron impuestas sean enmendadas para que sean cumplidas de manera concurrente entre sí. En el recurso que nos ocupa, el señor Pérez no formula algún señalamiento de error que debamos revisar.

II.

A.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v.*

A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener

jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *Certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

B.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada.

Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. Id. En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta.

Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

III.

Según reseñado anteriormente, en el caso que nos ocupa, el peticionario recurre ante este foro intermedio para solicitar la corrección de las sentencias impuestas el 3 de enero de 2013. En su petición, el señor Pérez no recurre ante nos para solicitar la revisión de alguna resolución u orden dictada por el foro primario. De una búsqueda realizada en el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, surge que el peticionario presentó ante el TPI una Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal el 5 de agosto de 2014 que fue resuelta por el foro de primera instancia el 13 de agosto de 2014. Surge, además, que la

última Orden dictada por el TPI, fue el 29 de septiembre de 2015 y notificada el 30 de septiembre de 2015. En vista de ello, no podemos asumir jurisdicción en este recurso, debido a que el peticionario no solicita la revisión de una determinación interlocutoria dictada por el foro de primera instancia, sobre la cual tengamos autoridad legal para pasar juicio.

Asimismo, un examen del recurso ante nuestra consideración, nos lleva a concluir que el peticionario no ha presentado el mismo conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico, pues incumple con las disposiciones de nuestro Reglamento, *supra*. Es decir, no contiene algún señalamiento breve y conciso de los errores presuntamente cometidos por el TPI. Asimismo, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Además, el escrito no viene acompañado de un apéndice con la información requerida y los documentos necesarios que nos puedan ser útiles y nos coloquen en posición para resolver la presente controversia. En adición, el peticionario no incluye la resolución emitida por el TPI, ni la constancia del archivo en autos de la notificación del dictamen impugnado.²

Ante la falta de los documentos indicados, estamos impedidos de establecer nuestra jurisdicción para considerarlo, verificar si las alegaciones del peticionario fueron objeto de evaluación por el foro primario y resolver los méritos de la controversia planteada. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es menester señalar que en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), nuestro Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo

² Véase Regla 34(C)(1) (d) (e) (f), 34 (E) (1) (b) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998).

Por los fundamentos antes expresados, concluimos que los defectos en la presentación del recurso instado por el peticionario ameritan su desestimación por no ser uno revisable ante este Foro. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que dicho Foro podrá, *motu proprio*, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.³ Procede por tanto, desestimar el recurso de *Certiorari* en vista de que no se ha perfeccionado según lo dispuesto en nuestro Reglamento. Por tanto, carecemos de jurisdicción para intervenir.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, desestimamos el recurso de título en virtud de la Regla 83 (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).